

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-
4880/2011**

**ACTOR: MARCIANO JAVIER
RAMÍREZ TRINIDAD**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO**

**MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**SECRETARIO: ARTURO
ESPINOSA SILIS**

México, Distrito Federal, a quince de junio de dos mil once.

V I S T O S, para resolver los autos del expediente identificado con la clave **SUP-JDC-4880/2011**, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Marciano Javier Ramírez Trinidad, por su propio derecho, en contra del acuerdo IEEM/CG/54/201, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en el cual se le negó el registro como candidato ciudadano a gobernador en dicha entidad, para el proceso electoral de 2011, y se desechó su solicitud de registro de plataforma electoral para contender en el mencionado proceso electoral, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. Los antecedentes más relevantes para resolver el presente juicio son:

a) Solicitud de registro de plataforma electoral. El veintinueve de abril del año en curso, el promovente presentó ante el Instituto Electoral del Estado de México, solicitud de **registro de la plataforma electoral** que utilizaría en el proceso electoral del Estado de México, el cual inició el dos de enero de año en curso y, entre otros cargos públicos, se elegirá al Gobernador de dicha entidad para el periodo 2011-2017.

b) Solicitud de registro como candidato ciudadano a gobernador. El primero de mayo siguiente, el propio actor presentó escrito por el cual solicitó que lo **registraran como candidato ciudadano a gobernador** del Estado de México.

c) Acuerdo IEEM/CG/54/2011. El diez de mayo de dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó el Acuerdo IEEM/CG/54/2011, *“Relativo a la solicitud del ciudadano Marciano Javier Ramírez Trinidad para el registro de una plataforma electoral así como de su candidatura para el proceso*

electoral de gobernador 2011”, en el cual se **desechó la solicitud de registro de plataforma electoral, y se negó el registro como candidato a Gobernador** del Estado de México para el proceso electoral del presente año.

d) Recurso de apelación. Inconforme con la determinación de la autoridad responsable, el dieciséis de mayo del año en curso, el promovente presentó, lo que denominó, “Recurso de Apelación”, ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México.

e) Acuerdo Plenario del Tribunal Electoral del Estado de México. El veintiuno de mayo de dos mil once, el Tribunal Electoral del Estado de México, dictó acuerdo en el que determinó no dar trámite al escrito presentado por Marciano Javier Ramírez Trinidad, ya que hacía valer violaciones a sus derechos político-electorales de ser votado y de libre afiliación, sin que en la legislación de dicha entidad estuviera expresamente regulado un medio de defensa que tutele el derecho fundamental que el actor aduce como violado. En consecuencia, remitió el expediente a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por considerar que era el órgano competente para conocer del medio de impugnación intentado por el actor.

II. Recepción del escrito presentado por Marciano Javier Ramírez Trinidad en la Sala Superior. El veintiuno de mayo de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el oficio TEEM/P/275/2011, signado por el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México, mediante el cual remitió los autos originales del expediente identificado con la clave AE/3/2011. En consecuencia se integró el expediente **SUP-AG-30/2011**.

III. Acuerdo de la Sala Superior. Mediante acuerdo de primero de junio de dos mil once, la Sala Superior, en actuación colegiada, ordenó encauzar el escrito de Marciano Javier Ramírez Trinidad a juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, a fin de que fuera éste órgano jurisdiccional quien conociera y resolviera la controversia planteada por el promovente.

IV. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Mediante proveído de primero de junio de dos mil once, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar el expediente SUP-JDC-4880/2011 y turnarlo al Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los

efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación y admisión. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó la radicación en la Ponencia a su cargo del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, que motivó la integración del expediente **SUP-JDC-4880/2011**, asimismo, admitió la demanda del medio de impugnación en que se actúa.

VI. Cierre de instrucción. Por no existir diligencias pendientes de desahogar, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción en el juicio identificado en el rubro, quedando el expediente en estado de dictar sentencia, y

CONSIDERANDOS

PRIMERO. *Jurisdicción y competencia.*

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver del presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 35, fracción II; 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso c), y

189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en el que el actor aduce violaciones a sus derechos político-electorales de ser votado a un cargo público, y de afiliación, lo cual se encuentra relacionado con la elección de Gobernador en el Estado de México.

SEGUNDO. Estudio de los requisitos de procedencia.

Por ser de estudio preferente, se analiza la causal de improcedencia hecha valer por el Instituto Electoral del Estado de México, en su informe circunstanciado.

Al respecto, la autoridad responsable señala que el actor no cuenta con legitimación para interponer el recurso de apelación en contra del acuerdo IEEM/CG/54/201, pues de acuerdo con los artículos 302 bis y 305 del Código Electoral del Estado de México, el recurso de apelación únicamente pueden ser interpuestos por los partidos políticos o coaliciones.

Esta Sala Superior estima que la causal de improcedencia es **infundada**.

Lo anterior, ya que si bien el actor en su escrito de demanda señala que interpone un recurso de apelación, lo cierto es que el Tribunal Electoral del Estado de México lo recibió y le dio trámite como Asunto Especial, según se advierte del acuerdo del Presidente de dicho órgano jurisdiccional de veinte de mayo de dos mil once, que obra a foja 81 del expediente en que se actúa.

De esta forma, mediante acuerdo de pleno de veintiuno de mayo de dos mil once, los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de México, determinaron que el sistema de medios de impugnación en materia electoral vigente en dicha entidad, no prevé medio de defensa que permita a los ciudadanos deducir acciones en contra de actos o resoluciones de las autoridades electorales, por lo que en el caso no está expresamente contemplado un medio de defensa local que tutele el derecho fundamental que atribuye el promovente que le fue violado, por lo que no cuenta con atribuciones para resolver la causa de pedir del ciudadano recurrente.¹

En consecuencia, el mismo veintiuno de mayo del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior los autos originales del expediente identificado con la clave AE/3/2011, mismos que fueron turnados a la ponencia del

¹ Primer párrafo de la página 12 del acuerdo dictado en el expediente AE/3/2011.

Magistrado Instructor como asunto general bajo el número de expediente SUP-AG-30/2011.

Finalmente, mediante Acuerdo de Sala de primero de junio de dos mil once, los Magistrados integrantes de este órgano jurisdiccional, determinaron que la competencia para conocer y resolver el medio de impugnación intentado por el actor le correspondía a esta Sala Superior y que el mismo debía ser encauzado a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

En ese orden de ideas, esta Sala Superior advierte que la causal de improcedencia aducida por la autoridad responsable no es aplicable al presente caso, puesto que la misma se refiere a la denominación de “recurso de apelación” bajo la cual el actor presentó su escrito de demanda, sin embargo, como se señaló en párrafo precedentes, en ningún momento se le dio trámite como tal.

No obstante lo anterior, dado que el escrito de demanda y el informe circunstanciado, con los cuales se resuelve el presente juicio, persisten en sus términos, se estima que en el actor sí cuenta con legitimación activa para interponer el presente medio de impugnación ya que es un ciudadano que promueve por su propio derecho, a fin de aducir violaciones a sus

derechos político-electorales de ser votado y afiliación, derivado de la negativa del Instituto Electoral del Estado de México a registrarlo como candidato a gobernador de dicha entidad para el proceso electoral dos mil once, así como desechar su solicitud de registro de la plataforma electoral respectiva, sin que en la legislación electoral local se prevea medio de defensa alguno para hacer valer dichas violaciones.

Aunado a lo anterior, se estima que la demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa del promovente, el domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa los actos impugnados y los preceptos presuntamente violados, así como las pruebas que estimó necesarias.

Finalmente, la demanda se presentó oportunamente, dado que el actor tuvo conocimiento del acto impugnado el trece de mayo de dos mil once, fue presentada ante la autoridad responsable el dieciséis siguiente, es decir, tres días después de que se le notificó la determinación impugnada, por lo que es inconcuso que se encuentra dentro del plazo de cuatro días previsto para promover el presente juicio.

En consecuencia, esta Sala Superior considera que el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b; y 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO. *Cuestiones Preliminares.*

Previamente al estudio de fondo de los agravios hechos valer por el actor, se advierte que en el escrito de demanda se solicita que esta Sala Superior ejerza la facultad de atracción respecto del medio de impugnación intentado ante el Tribunal Electoral del Estado de México, y la suspensión provisional del acto impugnado.

En consecuencia, a fin de ser exhaustivos en el estudio de los planteamiento y solicitudes formuladas por el actor en su escrito de demanda, y al no estar directamente relacionadas con las cuestiones de fondo esgrimidas por el promovente, se estima necesario emitir un pronunciamiento en torno a las mencionadas solicitudes.

I. FACULTAD DE ATRACCIÓN.

El actor solicita que esta Sala Superior ejerza la facultad de atracción respecto del medio de impugnación intentado, mismo que fue dirigido al Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México.

Se estima que la solicitud del actor no es procedente, ya que es la Sala Superior el órgano directamente competente para conocer y resolver la cuestión planteada por el actor en su escrito de demanda.

II. SUSPENSIÓN PROVISIONAL.

El promovente solicita, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley de Amparo, se le conceda la suspensión provisional de los actos reclamados, a fin de evitar se continúen violando sus garantías individuales, hasta en tanto no se resuelva la suspensión definitiva.

No es posible acoger la solicitud del actor, debido a que en materia electoral la interposición de los medios de impugnación no tiene efectos suspensivos.

El artículo 41, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece las bases constitucionales del sistema de impugnación en materia

electoral, cuya finalidad es garantizar la constitucionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones de la materia electoral. El segundo párrafo de dicha fracción del artículo 41 constitucional, dispone que en materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto cuestionado

Por su parte, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé en el artículo 6, párrafo 2, que en ningún caso la interposición de los medios de impugnación previstos en esta ley producirá efectos suspensivos sobre el acto o la resolución impugnado.

CUARTO. Estudio de fondo.

El actor alega que el acuerdo impugnado es inconstitucional y viola sus garantías individuales, así como sus derechos políticos, para lo cual hace valer los siguientes agravios:

I. Interpretación directa de la Constitución: Aduce que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, no tiene facultades para interpretar de manera directa la constitución, ya que únicamente la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede hacerlo, aunado a que la interpretación

realizada por la autoridad responsable es contraria a la emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su jurisprudencia.

II. Violación a la garantía de audiencia: Aduce el actor, que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, violó su garantía de audiencia ya que no le permitieron ofrecer pruebas, ni se le concedió la suspensión del acto reclamado, por lo que la determinación emitida por la autoridad responsable carece de fundamentación y motivación.

III. Negativa de registro. Le causa agravio que a pesar de reunir todos los requisitos legales para ser candidato, y de haber presentado una plataforma política, se le niega el registro como candidato, obligándosele a afiliarse a un partido político, con lo cual, en su concepto, se le coarta su derecho a ser votado y su libertad de no pertenecer a ningún partido político. A juicio del actor, ello no sólo es violatorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino también de diversos tratados internacionales firmados por el Estado mexicano, como la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

En ese sentido, alega que cumple con los requisitos constitucionales para desempeñar un cargo de elección

popular, ya que es mexicano por nacimiento, tiene más de dieciocho años, así como un modo honesto de vivir, por lo que la negativa a registrarlo como candidato a gobernador para el proceso electoral que actualmente se desarrolla en el Estado de México, transgrede lo dispuesto en la Constitución Federal.

De la interpretación del escrito de demanda², se advierte que la **pretensión** de Marciano Javier Ramírez Trinidad consiste en que se revoque el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, a efecto de que se le registre como candidato a gobernador de dicha entidad para el proceso electoral que se lleva a cabo en el presente año, y se registre la plataforma electoral que propone. Su **causa de pedir es** que la negativa a sus solicitudes de registro como candidato a gobernador en el Estado de México, y de su plataforma electoral, vulnera sus derechos político-electorales, de ser votado y el de afiliación, pues se le obliga a afiliarse a un partido político, siendo que el ordenamiento jurídico vigente no prevé un derecho exclusivo de los partidos para postular candidatos a cargos de elección popular.

² Como se sostiene en la jurisprudencia 4/99, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

A fin de poder hacer un análisis detenido de los derechos que aduce violados y poder atender a cada una de las cuestiones planteadas por el actor en su escrito de demanda, el estudio de los agravios se realizará de manera conjunta, sin que ello cause lesión alguna al promovente, de conformidad a lo establecido en la tesis de jurisprudencia 4/2000, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**³

Esta Sala Superior estima que la negativa del Instituto Electoral del Estado de México de otorgarle el registro como candidato independiente al cargo de Gobernador del Estado de México, no es violatoria de ninguno de sus derechos político-electorales, de conformidad con las siguientes consideraciones:

El veintinueve de abril y primero de mayo, el actor presentó solicitudes a efecto de registrar su plataforma electoral, así como su candidatura a Gobernador del Estado de México para el proceso electoral de dos mil once, respectivamente.

³ Consultable en "*Justicia Electoral*", Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en la página institucional de este órgano jurisdiccional www.te.gob.mx

En respuesta a dichas solicitudes, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149 del Código Electoral del Estado de México, el Instituto Electoral de dicha entidad emitió el acuerdo IEEM/CG/54/2011, en el que por un lado le negó el registro como candidato a Gobernador del Estado de México, pues no había sido solicitado por un partido político, y en consecuencia, le desechó su solicitud de registro de plataforma electoral. Las consideraciones principales en las que se fundó y motivó el acuerdo impugnado son las siguientes:

- El artículo 116, fracción I, párrafo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las elecciones de los gobernadores de los Estados se realizarán conforme a lo que dispongan las leyes electorales respectivas.
- De conformidad con los artículos 145 y 146, fracción 1, del Código Electoral del Estado de México, corresponde exclusivamente a los partidos políticos el derecho a solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, de igual forma les corresponde a los partidos políticos o a las coaliciones registrar las plataformas electorales que el candidato, fórmulas o planillas sostendrán en sus campañas.

- De acuerdo con los artículos 116, fracción IV, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 12 de la Constitución del Estado de México, los ciudadanos por su propio derecho carecen de legitimación para participar como candidatos independientes en los procesos electorales para renovar al titular del Poder Ejecutivo del Estado de México, ya que señalan que es derecho exclusivo de los partidos políticos solicitar el registro de candidatos a puestos de elección popular.
- De la interpretación sistemática y gramatical de los artículos 95, fracciones XX y XXXVII; 146, párrafo 1, 148 y 149 del Código Electoral del Estado de México, se advierte que los únicos facultados para solicitar el registro de las plataformas electorales son los partidos políticos o coaliciones, ya que el ordenamiento jurídico del Estado de México no permite que los ciudadanos por su propio derecho soliciten el registro de plataforma electoral alguna, ni su candidatura a cargos de elección popular.
- Finalmente, señala, que el único facultado para efectuar el registro de candidatos, y de las respectivas plataformas electorales es el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, sin embargo, no cuenta con atribuciones para otorgar el registro para ser candidato a

governador a un ciudadano que acude por su propio derecho, asimismo tampoco es posible inscribir su plataforma electoral.

La premisa fundamental sobre la que la responsable funda y motiva el acuerdo impugnado consiste en que a partir de lo dispuesto en los artículos 16, fracción IV, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 de la Constitución del Estado de México, así como 95, fracciones XX y XXXVII; 146, párrafo 1; 148, y 149 del Código Electoral del Estado de México, se advierte que en el Estado de México, los únicos legitimados para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, así como las correspondientes plataformas electorales, son los partidos políticos.

En ese sentido, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México estimó que debía negarle el registro como candidato a gobernador en el Estado de México a Marciano Javier Ramírez Trinidad, ya que el mismo no fue solicitado por un partido político, sino por el propio actor, por su propio derecho, lo cual no se encuentra previsto en la legislación electoral aplicable.

Como se adelantó, esta Sala Superior estima que no le asiste la razón al actor, pues en primer lugar, y contrariamente a lo

aducido por el actor, la responsable no realizó una interpretación de la Constitución, como aduce en su escrito de demanda, sino que únicamente se limita a citar el artículo 116, fracción IV, inciso e), de la Carta Magna, que es la base de la organización estatal en nuestro país, y donde se contienen los lineamientos que deberán seguir las entidades federativas respecto de sus poderes públicos.

A partir de dicho precepto constitucional la autoridad responsable hace una interpretación de la normatividad electoral del Estado de México, para lo cual cuenta con facultades en términos de lo dispuesto en el artículo 2 del Código Electoral de la entidad, a fin de motivar y fundamentar la determinación adoptada en el acuerdo impugnado, en atención al principio de legalidad.

Contrariamente a lo afirmado por el actor, no se viola su garantía de audiencia, ya que en el caso, al versar el acuerdo impugnado sobre la negativa de registro del actor como candidato a Gobernador del Estado de México, así como el desechamiento de la solicitud de plataforma electoral, no se advierte que exista un derecho de audiencia que pueda ser vulnerado en tal acto, porque no se le priva al ciudadano de una condición jurídica preexistente.

No se estima que se vulneren los derechos del actor al establecerse de manera exclusiva el derecho de los partidos políticos para registrar candidato a cargos de elección popular.

El actor manifiesta que el derecho a registrar candidatos a cargos de elección popular también les corresponde a los ciudadanos, ya que el ordenamiento jurídico aplicable no establece el monopolio de los partidos políticos para postular candidatos, puesto que en caso de que ninguna de las opciones políticas represente la ideología o el pensamiento ciudadano, sería una transgresión a sus garantías individuales al no poder acceder a un cargo de elección popular.

El actor parte de una incorrecta interpretación de la legislación electoral, tanto federal como local, al señalar que en virtud de que cumple con todos los requisitos para ser candidato a gobernador en el Estado de México, previstos en los artículos 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 68 de la Constitución del Estado de México debe ser registrado como candidato a dicho cargo de elección popular, pues, en su concepto, dentro de la normatividad constitucional no se impide a los ciudadanos postularse como candidatos para un cargo de elección popular, por su propio derecho, ya que, en su concepto, el derecho de los partidos para postular candidatos no es de carácter exclusivo.

Contrariamente a lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, de la normativa Constitucional y legal aplicable, no es posible desprender que cuente con legitimación para solicitar su registro como candidato a Gobernador del Estado de México, como se demuestra a continuación.

El artículo 116 constitucional establece en su fracción IV, misma que fue reformada mediante decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el trece de noviembre de dos mil siete, los contenidos normativos que deben observar las constituciones y leyes electorales de los Estados en materia electoral, con el fin de armonizar las normas constitucionales electorales aplicables en el ámbito federal, con las existentes a nivel estatal, preservando la armonía entre ellas.⁴

De esta forma, el inciso e) fue adicionado a la mencionada fracción IV del 116 constitucional, a través de la reforma constitucional antes referida, a fin de regular las normas aplicables a la creación y registro de partidos políticos en las entidades federativas. Dentro de dicho inciso, el Poder de Reforma de la Constitución estableció **el derecho exclusivo de los partidos políticos para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.**

⁴ Exposición de motivos de la reforma constitucional al artículo 116, publicado en la "Gaceta Parlamentaria" del trece de septiembre de dos mil siete.

Siendo, la única excepción a lo preceptuado en el mencionado numeral, lo dispuesto en el artículo 2, apartado A, fracciones III y VIII de la propia Constitución, en el que se prevé las elecciones de derecho indígena, en las que no podrán intervenir los partidos políticos.

Al respecto, en el dictamen emitido por las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Gobernación; de Radio, Televisión y Cinematografía; y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores, mismo que contiene Proyecto de Decreto de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Reforma Electoral se señaló lo siguiente:

El sentido de las propuestas de reforma es, por una parte, resolver un dilema que hasta hoy no ha encontrado solución adecuada. Nos referimos al derecho de los partidos políticos a postular candidatos a cargos de elección popular, reconocido por la ley secundaria, en su artículo 175, como derecho exclusivo, frente a reformas electorales ocurridas en algunas entidades federativas para permitir, en su ámbito, el registro de las denominadas "candidaturas independientes", es decir, la participación de ciudadanos sin partido político en los procesos comiciales como candidatos a cargos de elección popular.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto que las disposiciones aprobadas por legislaturas locales (caso Yucatán) en el sentido antes mencionado encuentran base en una interpretación sistemática y funcional de los principios y normas constitucionales en materia electoral. Se han invocado también diversos tratados internacionales suscritos por México en materia de derechos humanos y políticos, en defensa del

derecho de los ciudadanos al voto pasivo sin tener que cumplir el requisito de ser postulados por un partido político.

En México, desde finales de la década de los cuarenta del siglo pasado, el sistema electoral se orientó de manera definida a privilegiar el surgimiento, desarrollo y consolidación de un sistema de partidos, como base de la competencia electoral. Las reformas ocurridas de 1977 a 1996 se orientaron en la misma ruta y fueron definiendo un sistema de derechos y obligaciones para los partidos políticos, a los que nuestra Constitución define como "Entidades de Interés Público". Establecer en la Constitución el derecho de todo ciudadano que así lo decida, aun señalando requisitos de ley, para ser inscrito y participar como candidato a un cargo de elección popular, iría en sentido contrario al que, con éxito, ha seguido México.

Además, es evidente que las llamadas "candidaturas independientes", de adoptarse como una forma del ejercicio del derecho al voto pasivo, entrarían en abierta contradicción con el entramado jurídico que enmarca el desarrollo de los procesos y campañas electorales; incluso con los principios rectores de todo el sistema.

Recordemos que la Constitución establece, por ejemplo, la obligación de que el financiamiento público que reciben los partidos políticos prevalezca sobre los recursos de origen privado. Un ciudadano que por sí mismo, sin el apoyo de un partido político, participe en la contienda electoral debería tener el derecho a recibir financiamiento público, pues de lo contrario los recursos que utilizaría en su campaña tendrían que ser de origen privado, lo cual violaría la norma constitucional.⁵

⁵ Cámara de Senadores, "Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Gobernación; de Radio, Televisión y Cinematografía; y de Estudios Legislativos que contiene Proyecto de Decreto de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Reforma Electoral", 12 de septiembre de 2007, Aprobado con 110 votos en pro y 11 en contra, publicado en la Gaceta Parlamentaria, 12 de septiembre de 2007; Discusión y votación, 12 de septiembre de 2007.

De lo anterior, se desprende que la intención de la reforma era armonizar el sistema electoral mexicano, tanto a nivel federal como local, a fin de fortalecer la participación de los partidos políticos en todos los aspectos de la vida democrática, brindándole coherencia a toda la normatividad en materia electoral, la cual incluye la participación de los partidos políticos en los procesos electorales, el derecho exclusivo para postular candidatos, el derecho a recibir financiamiento público, la difusión de propaganda electoral, el uso de los tiempos en radio y televisión del Estado a través de la administración exclusiva por parte del Instituto Federal Electoral, la prohibición a las personas físicas, morales o de terceros de contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, entre otras directrices que fomentan la participación ciudadana a través de los partidos políticos.

En abono a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que bajo un interpretación funcional de las disposiciones relativas a la función estatal de organizar elecciones libres, auténticas y periódicas, el Poder de Reforma de la constitución ha pretendido, mediante diversas reformas constitucionales en materia política electoral, fortalecer un sistema de partidos políticos plural y competitivos, habida cuenta que éstos constituyen un elemento central en la

reproducción del Estado constitucional democrático de derecho.⁶

Es de destacar que se pueden distinguir tres tipos o formas de regulación constitucional para la presentación, postulación o propuestas de candidaturas a cargos de elección popular, ya sea que se establezca el derecho exclusivo de los partidos políticos para la postulación de candidatos a cargos de elección popular, la previsión explícita tanto de candidaturas partidistas como de candidaturas independientes o no partidistas, así como la previsión del derecho de los partidos políticos para postular candidatos pero sin contemplar ni proscribir las candidaturas independientes o no partidistas y, por tanto, delegando o confiriendo al legislador ordinario la competencia o atribución para legislar sobre el particular.⁷

Inclusive a nivel internacional, la regulación respecto a la posibilidad de postular candidaturas independientes es diverso, como se refleja en el estudio comparado elaborado por ACE,

⁶ Consultar la acción de inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas, así como la jurisprudencia 59/2009 de rubro **"CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, CIUDADANAS O NO PARTIDARIAS. AL NO EXISTIR EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ALGUNA BASE NORMATIVA EXPRESA EN RELACIÓN CON AQUÉLLAS, EL LEGISLADOR ORDINARIO FEDERAL NO PUEDE REGULARLAS.**

⁷ Consultar SUP-JDC-37/2001.

Electoral Knowledge Network⁸, en el cual se señala que a nivel mundial existen veintiún países en los que no se permiten ningún tipo de candidatura independiente, en veintinueve países únicamente se permiten las candidaturas independientes en las elecciones presidenciales, en sesenta y siete países es posible postular candidatos independientes sólo en las elecciones legislativas respecto de una de las cámaras, en diecisiete países puede haber candidaturas independientes respecto las dos Cámaras, y finalmente en ochenta y un países es posible postular candidatos independientes tanto en elecciones legislativas como en elecciones presidenciales.

En México, si bien antes de la reforma constitucional de dos mil siete, el legislador constituyente había optado por el tercer sistema, es decir, que a nivel constitucional se previera el derecho de los partidos políticos para postular candidatos pero sin contemplar ni proscribir las candidaturas independientes, siendo el legislador ordinario quién debía regular dicha atribución⁹. A partir de la reforma constitucional de dos mil

⁸ “*Can independent candidates compete in presidential and legislative elections?*”, ACE, Electoral Knowledge Network, http://aceproject.org/epic-es/CDChart?question=PC008&set_language=es

⁹ Consultar SUP-JDC-37/2001, en el que esta Sala Superior estimó que México se ubicaba en el tercer grupo, en cuya Constitución no se establece el llamado monopolio de los partidos políticos para postular candidatos pero tampoco se contempla ni proscriben las candidaturas independientes o no partidistas.

siete, en la que se adicionó el inciso e) a la fracción IV del artículo 116 constitucional, el Poder de Reforma optó por conferir de manera exclusiva el derecho de postular candidatos a los partidos políticos. Lo cual, en términos de lo dispuesto en la fracción IV, del artículo 116 constitucional, así como en el artículo sexto transitorio del decreto publicado el trece de noviembre de dos mil siete, las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, debían adecuar su legislación aplicable conforme a las modificaciones y adiciones realizadas a la Constitución Federal.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló¹⁰ que en la reforma la reforma constitucional de dos mil siete, en el artículo 116, fracción IV, inciso e), se estableció en forma expresa el derecho exclusivo de los partidos políticos para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, lo que implica que prohibió la existencia de candidaturas independientes en el ámbito estatal, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2º, apartado A, fracciones III y VII, de la propia Constitución Federal.

¹⁰ Consultar página 970 de la sentencia emitida por los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad 61/2008 y acumuladas.

Cabe advertir, que la legislación electoral del Estado de México, de manera previa a la reforma constitucional de dos mil siete, preveía en su ordenamiento jurídico el derecho exclusivo de los partidos políticos para postular candidatos a cargos de elección popular, pues en el artículo 145 del Código Electoral local señalaba que corresponde exclusivamente a los partidos políticos el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, sin embargo, a fin de cumplir a cabalidad lo dispuesto en la fracción IV del artículo 116 constitucional, así como el sexto transitorio del decreto de reforma publicado el trece de noviembre de dos mil siete, mediante decreto publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, el nueve de mayo de dos mil nueve, se modificó el artículo 12 de la Constitución del Estado de México, a fin de prever a nivel constitucional el **derecho exclusivo de los partidos políticos solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.**

Por tanto, en el Estado de México, desde antes de la reforma constitucional mencionada, el Código Electoral de dicha entidad preveía el derecho exclusivo de los partidos políticos para registrar candidatos a cargos de elección popular. A partir de la reforma constitucional federal, el constituyente local elevó a rango constitucional local, el derecho exclusivo de los partidos políticos para postular candidatos, mismo que ya se encontraba

previsto en el artículo 145 de la mencionada ley adjetiva local. Con ello, se acató el mandato Constitucional Federal establecido en el reformado artículo 116, fracción IV de la Constitución y, el sexto transitorio del decreto de reforma constitucional publicada el trece de noviembre de dicha anualidad en el *Diario Oficial de la Federación*, en el sentido de adecuar las legislaciones de las entidades federativas a lo previsto en los artículos modificados o adicionados a la Carta Magna.

De lo anteriormente señalado, se concluye que la legislación electoral del Estado de México es clara al señalar que **los únicos legitimados para solicitar a la autoridad administrativa electoral del Estado de México, el registro de candidatos a cargos de elección popular, son los partidos políticos.**

En consecuencia, esta Sala Superior estima que el acuerdo IEEM/CG/54/201 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, que ahora impugna el actor se encuentra debidamente fundamentado y motivado, por lo que es apegado a derecho, pues se encuentra ajustado a lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto al desechamiento de la solicitud presentada por el actor el veintinueve de abril de dos mil once, a fin de registrar su plataforma electoral, esta Sala Superior considera que el mismo también se encuentra apegado a derecho, pues la legislación electoral del Estado de México no establece la exclusividad de los partidos políticos para solicitar el registro de las plataformas electorales de los candidatos postulados, lo cierto es que este es un derecho accesorio al registro de candidatos a cargos de elección popular, el cual corresponde a los partidos políticos.

El artículo 146 del código comicial local señala que el **partido político o coalición postulante deberá registrar las plataformas electorales** que el candidato, fórmulas o planillas sostendrán en sus campañas electorales.

De dicho precepto se advierte que, en principio, los partidos políticos o coaliciones que postulen a un candidato o fórmula deberán registrar las plataformas electorales que sostengan en sus campañas.

Por plataforma electoral debe entenderse el programa de acción sustentado en la declaración de principios del partido político postulante, para que el electorado tenga conocimientos

de lo que el candidato y el partido político se proponen efectuar en caso de obtener el triunfo en la elección respectiva.

En ese sentido, para que proceda el registro de la plataforma electoral en el Estado de México, es necesario que el partido político o coalición postulante presente su registro dentro de los cinco días previos al del inicio del plazo para el registro de las candidaturas ante el Consejo General del Instituto Electoral local, en el caso de los candidatos a gobernador de la entidad.

Por tanto, en el caso el desechamiento de la solicitud de registro de la plataforma electoral del actor, también se encuentra apegada a derecho, ya que el registro de la plataforma electoral no lo solicitó un partido político o coalición en los términos del artículo 146 del Código Electoral del Estado de México.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 35, fracción II, y en relación con el 1, párrafos 2 y 3, de la Constitución Federal se puede concluir que el derecho político-electoral del ciudadano a ser votado es un derecho fundamental de base constitucional y configuración legal, en cuanto a que deben establecerse en la ley las calidades (circunstancias, condiciones, requisitos o términos) para su ejercicio por parte de los ciudadanos, y que al tratarse de un derecho humano, las normas jurídicas relativas

deben interpretarse de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales (bloque de constitucionalidad), favoreciendo una interpretación más amplia hacia las personas, en forma progresiva.

En consecuencia, si en la propia Constitución Federal [artículo 116, fracción IV, inciso e)] se reconoce que los partidos políticos tienen “el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular”, con excepción de lo que corresponde a los pueblos y comunidades indígenas, es claro que en materia electoral local se puede optar por una revisión del texto constitucional, o bien, por una interpretación conforme con los tratados internacionales (*secundum ius gentium*).

De conformidad con lo previsto en los artículos 25, incisos b) y c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23, párrafo 1, incisos b) y c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los derechos de participación política del ciudadano a ser votado y acceder, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas, conllevan un derecho de libertad, y al propio tiempo uno de igualdad lo anterior, en la medida en que dichas disposiciones jurídicas prescriben un facultamiento para el ciudadano, y correlativamente una condición genérica de igualdad, por lo cual se prevé que, en principio, la posibilidad de ejercer ese derecho o prerrogativa

política corresponde a todo ciudadano mexicano en cualquier supuesto; empero, a fin de que se instrumenten condiciones que aseguren igualdad para los ciudadanos al ejercer dicho derecho, se deben observar normas jurídicas generales, determinadas, ciertas y objetivas que permitan su ejercicio.

Es decir, no sólo se debe remontar el sentido de la restricción constitucional sobre el derecho exclusivo para el registro de candidaturas, sino integrar un diseño normativo e institucional en el que se privilegia a los partidos políticos.

Los aspectos normados que impedirían atender una solicitud semejante, además, están relacionados con las condiciones de la propia solicitud y el registro (documentación necesaria y apoyo ciudadano que acredite cierta representatividad); acceso a radio y televisión; financiamiento; fiscalización de los recursos; coaliciones o candidaturas comunes, en su caso; representación en los órganos colegiados de la autoridad administrativa electoral; representación ante las mesas directivas de casilla; vigilancia de los listados nominales de electores; condiciones para las precampañas y campañas electorales; inclusión del "candidato independiente" en la boleta electoral; escrutinio y cómputo en la casilla; cómputos municipales, distritales y locales, según se trate; nuevo escrutinio y cómputo; faltas administrativo electorales;

legitimación en medios de impugnación relativos a resultados electorales, entre otros.

De esta manera, una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 1, párrafo 2 y 3; 35, fracción II, y 116, fracción IV, inciso e), de la Constitución Federal, en conformidad con la preceptiva de los tratados internacionales, por el legislador secundario, implicaría la revisión de las calidades para acceder a un cargo público y, sobre todo, las condiciones de participación de un candidato independiente en todas y cada una de las etapas del proceso electoral de que se trate.

De acuerdo con lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Castañeda Gutman vs los Estados Unidos Mexicanos, sostuvo lo siguiente:

“...considera que ambos sistemas, uno construido sobre la base exclusivamente de partidos políticos, y otro que admite también candidaturas independientes, pueden ser compatibles con la Convención y, por lo tanto, la decisión de cuál sistema escoger está en las manos de la definición política que haga el Estado, de acuerdo con sus normas constitucionales. A la Corte no se le escapa que en la región existe una profunda crisis en relación con los partidos políticos, los poderes legislativos y con quienes dirigen los asuntos públicos, por lo que resulta imperioso un profundo y reflexivo debate sobre la participación y la representación política, la transparencia y el acercamiento de las instituciones a las personas, en definitiva, sobre el fortalecimiento y la profundización de la democracia. La sociedad civil y el Estado tienen la responsabilidad, fundamental e inexcusable de llevar a cabo esta reflexión y

realizar propuestas para revertir esta situación. En este sentido **los Estados deben valorar de acuerdo con su desarrollo histórico y político las medidas que permitan fortalecer los derechos políticos y la democracia, y las candidaturas independientes pueden ser uno de esos mecanismos, entre muchos otros.**"

La propia Corte Interamericana menciona que las mencionadas medidas para garantizar el pleno ejercicio de dichos derechos hacen referencia a las condiciones habilitantes que la ley puede imponer para ejercer los derechos políticos, y las restricciones basadas en esos criterios son comunes en las legislaciones electorales nacionales, que prevén el establecimiento de edades mínimas para votar y ser votado, ciertos vínculos con el distrito electoral donde se ejerce el derecho, entre otras regulaciones. Siempre que las mismas no sean desproporcionados o irrazonables, se trata de límites que legítimamente los Estados pueden establecer para regular el ejercicio y goce de los derechos políticos y que se refieren a ciertos requisitos que las personas titulares de los derechos políticos deben cumplir para poder ejercerlos.¹¹

En ese sentido, en el citado caso Castañeda Gutman en contra de los Estados Unidos Mexicanos, la Corte Interamericana señaló que la obligación positiva consiste en el diseño de un

¹¹ Cfrt. Caso Castañeda Gutman vs Estados Unidos Mexicanos, sentencia de 6 de agosto de 2008, párr. 155.

sistema que permita que se elijan representantes para que conduzcan los asuntos públicos, por lo que los sistemas electorales deben organizar y establecer un complejo número de condiciones y formalidades para que sea posible el ejercicio del derecho a ser votado.¹²

En el mismo sentido, en el caso Yatama en contra de Nicaragua, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló que el Estado debe generar las condiciones y proveer los mecanismos óptimos para que los derechos políticos relativos a la participación en la dirección de los asuntos públicos, ser elegido y acceder a las funciones públicas, puedan ser efectivamente ejercidos, con respeto al principio de igualdad y no discriminación, para lo cual se requiere que el mismo Estado tome medidas necesarias para garantizar el pleno ejercicio de éstos derechos.¹³

Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la Observación General número 25, señaló la obligación de no limitar, de forma excesiva, que los candidatos sean miembros de partidos o pertenezcan a determinados partidos para ejercer estos derechos. En ese sentido, en dicha

¹² Idem, párr. 157.

¹³ Cfr. Caso Yatama, sentencia de 23 de junio de 2005, párrs. 194, 194 y 206.

observación se señala que es un supuesto de hecho distinto al registro exclusivo por parte de los partidos de los candidatos.

En el caso, esta Sala Superior estima que la finalidad perseguida por las mencionadas disposiciones constitucionales y legales, es organizar el proceso electoral y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público en condiciones de igualdad y de manera eficaz, por lo que dicha regulación resulta esencial para el ejercicio de los derechos de votar y ser votado en las elecciones periódicas y auténticas, por sufragio universal e igual, y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

Lo anterior, cumple con los requisitos de necesidad y proporcionalidad señalados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Castañeda Gutman contra los Estados Unidos Mexicanos.

La medida es necesaria para una sociedad democrática porque con ella se colma el interés público establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de crear y fortalecer el sistema de partidos políticos, con todas las prerrogativas y obligaciones establecidas en los artículos 41, bases I a V, y 116, fracción IV, de la propia Carta Magna, mismas que se reproducen en los numerales 11 y 12 de la Constitución del Estado de México.

En ese sentido, esta Sala Superior ha considerado en diversos precedentes¹⁴ que la nominación exclusiva de candidaturas por parte de los partidos políticos resulta idónea para garantizar los fines y principios que rigen el proceso electoral, en tanto que no constituye, de ninguna manera, la exclusión o discriminación de persona o grupo de personas alguna del acceso al poder público por las vías democráticas; sino que las normas electorales posibilitan canales de acceso a la candidaturas, abiertos a todos los ciudadanos, las cuales no son excluyentes ni discriminatorios.

Inclusive, tanto en el sistema jurídico nacional, como en el estatal, existen diversas alternativas para ejercer el derecho a ser votado, tales como: i) afiliarse a un partido político e intentar por la vía de la democracia interna obtener la nominación y ser nominado por un partido; ii) ser candidato externo de un partido; iii) constituir un partido político propio y competir en condiciones de igualdad. Todos esos medios legales al alcance de cualquier ciudadano que desee competir por un cargo de elección popular.

En el SUP-JDC-37/2001 esta Sala Superior consideró válida y conforme a derecho la regulación del derecho exclusivo de los

¹⁴ Consultar los juicios ciudadanos: SUP-JDC-37/2001, SUP-JDC-713/2004 y SUP-JDC-132/2010.

partidos en la postulación de candidatos a cargos de elección popular, siempre y cuando no se exija que el respectivo ciudadano se encuentre afiliado a algún partido político y la creación de partidos políticos nuevos sea accesible al común de los ciudadanos, con el objeto de salvaguardar los derechos de libre asociación e igualdad.

También la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el derecho exclusivo de los partidos políticos de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, no conculca el derecho fundamental a ser votado.¹⁵

Asimismo, la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver el caso Castañeda Gutman vs Estados Unidos Mexicanos señaló que la exclusividad de nominación por partidos políticos a cargos electivos es una medida idónea para producir el resultado legítimo perseguido de organizar de manera eficaz los procesos electorales con el fin de realizar elecciones periódicas, auténticas, por sufragio universal e igual, y por voto secreto que garantice la libre expresión de la

¹⁵ Consultar la acción de inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas, así como; la jurisprudencia 53/2009, de rubro **“CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, CIUDADANAS O NO PARTIDARIAS. EL ARTÍCULO 218, PÁRRAFO 1, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES ES CONSTITUCIONAL.**

voluntad de los electores de acuerdo con lo establecido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Lo anterior, pone de manifiesto que el derecho exclusivo que tienen los partidos políticos en el Estado de México para postular candidatos a cargos de elección popular, no sólo es acorde con el mandato constitucional establecido en el inciso e) de la fracción IV del artículo 116 constitucional, sino que también es conforme con los instrumentos internacionales, ya que permite a todos los ciudadanos mexiquenses, que cumplan con los requisitos y condiciones previstas en su propio ordenamiento legal, acceder a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad y sin tener que afiliarse a partido político alguno.

Por ello, esta Sala Superior estima que en el caso no se violan los derechos político-electorales del actor, ya que pudo haber intentado ser postulado como candidato a Gobernador del Estado de México, sin necesidad de afiliarse, como candidato ciudadano de alguno de los partidos políticos previamente constituidos y acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de México, o por medio de la constitución de un partido político

en los términos y condiciones que establece la legislación electoral en la entidad.¹⁶

Por tanto, se advierte que la determinación adoptada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México en el acuerdo IEEM/CG/54/2011, mediante el cual se le negó al actor su registro como candidato ciudadano a gobernador en dicha entidad, para el proceso electoral de 2011, y se desechó su solicitud de registro de plataforma electoral para contender el mencionado proceso electoral, no viola los derechos político-electorales del actor de ser votado y libre afiliación, en virtud de que se encuentra sustentado en preceptos constitucionales y legales que cumplen con los criterios de proporcionalidad y racionalidad respecto de las limitaciones a los derechos político previstos en los instrumentos internacionales ya que brindan condiciones de igualdad a los ciudadanos que deseen acceder a un cargo de elección popular sin imponerles cargas excesivas.

Por todo lo anteriormente expuesto, esta Sala Superior estima que en el caso, la determinación adoptada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México respecto

¹⁶ Similar criterio se sostuvo en el SUP-JDC-132/2010, aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior.

del registro de Marciano Javier Ramírez Trinidad como candidato ciudadano a Gobernador del Estado de México, es conforme a derecho, y contrariamente a lo hecho valer por el actor, en ninguna forma viola sus derechos político-electorales de ser votado y libre afiliación a los partidos políticos.

En consecuencia, lo procedente es confirmar el acuerdo IEEM/CG/54/201 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México el diez de mayo de dos mil once, a través del cual le negó el registro a Marciano Javier Ramírez Trinidad, como candidato ciudadano a Gobernador del Estado de México, para el proceso electoral de 2011, y se desechó su solicitud de registro de plataforma electoral para contender en dicho proceso electoral.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

UNICO. Se **confirma** el acuerdo IEEM/CG/54/2011 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral Estado de México el diez de mayo de dos mil once, a través del cual le negó el registro a Marciano Javier Ramírez Trinidad, como candidato ciudadano a Gobernador del Estado de México, para el proceso

electoral de 2011, y se desechó su solicitud de registro de plataforma electoral para contender en dicho proceso electoral.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** al actor; en el domicilio señalado en autos; **por oficio** a la autoridad señalada como responsable, con copia certificada del acuerdo de mérito y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto con reserva que emite el Magistrado Flavio Galván Rivera, y las ausencias de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, y los Magistrados Manuel González Oropeza y José Alejandro Luna Ramos, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE POR MINISTERIO DE LEY

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUP-JDC-4880/2011

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

**VOTO CON RESERVA, QUE EMITE EL MAGISTRADO
FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA
DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO
IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-JDC-4880/2011.**

Por no coincidir con algunas consideraciones que la mayoría de los Magistrados de esta Sala Superior ha sustentado, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-4880/2011**,

incoado por Marciano Javier Ramírez Trinidad, para controvertir el acuerdo emitido por el Instituto Electoral del Estado de México, mediante el cual le negó el registro como candidato ciudadano a Gobernador Constitucional de esa entidad federativa, además de desechar su escrito petitorio de registro de su denominada "plataforma electoral", para contender en el procedimiento electoral local que se lleva a cabo en el Estado de México, formulo el presente **VOTO CON RESERVA**.

El motivo de mi reserva es el estudio relativo a las candidaturas ciudadanas o independientes, para participar en el procedimiento electoral para designar a quienes han de ocupar cargos de elección popular, conforme al actual Derecho mexicano.

El primer motivo de mi reserva obedece a que, desde mi perspectiva, resulta innecesario el análisis comentado porque, de conformidad con lo previsto en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las constituciones y leyes de los Estados se debe garantizar que los partidos políticos, sean nacionales o estatales, tengan el derecho exclusivo de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

Esta prescripción normativa es una adición que el Poder Revisor Permanente de la Constitución hizo, en el contexto de la denominada reforma electoral de noviembre de dos mil siete; en este orden de ideas, resulta claro que en tanto esa norma jurídica, de carácter constitucional esté en vigor, todas las autoridades y los gobernados la deben acatar puntualmente.

No obstante, en la sentencia se expresan consideraciones para sustentar e incluso justificar la exclusión de las candidaturas ciudadanas o independientes, en el Derecho Electoral Mexicano, como una situación congruente con el sistema de partidos políticos, aduciendo que con la finalidad de preservar la igualdad entre los ciudadanos y, a fin de fortalecer ese sistema partidista, es correcta la restricción impuesta al derecho político-electoral de los ciudadanos de ser votados; ello conforme a los estándares internacionales establecidos en los documentos tuteladores de derechos humanos, como lo ha expresado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el denominado “caso Castañeda”, conclusión con lo cual tampoco coincide.

Debo reiterar, que si bien coincide con el sentido del proyecto de ejecutoria, ello obedece al deber que tengo, como juzgador, de cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen; por tanto, ante la vigencia de la prohibición constitucional y legal de las

candidaturas ciudadanas o independientes, en el Estado de México, mi voto es favorable al proyecto; sin embargo, no coincido ni puedo suscribir las consideraciones de referencia.

El contenido de este **VOTO CON RESERVA** es congruente con lo que he expresado en diversos foros, como mi estricta convicción personal. Para mí, es deseable, pertinente y oportuna, la existencia de las candidaturas ciudadanas, también conocidas como candidaturas independientes, porque el ciudadano es y debe ser el sujeto más importante del Derecho Electoral; de todo Estado de Derecho, de todo Estado democrático.

El ciudadano, como sujeto principal o primordial del Derecho Electoral, tiene un cúmulo de derechos, de los que destacan, dada su calidad de ciudadano, los políticos y los denominados político-electorales, entre los cuales está el derecho de voto pasivo.

Desde mi perspectiva, los derechos político-electorales son derechos humanos, al efecto se ha considerado lo siguiente¹⁷:

¹⁷ El estudio corresponde a la Maestra Norma Inés Aguilar León, en su trabajo de investigación denominado "*Control Constitucional en el Derecho Electoral Mexicano*" presentado a fin de obtener el certificado – diploma de estudios avanzados en la Universidad de Castilla – La Mancha.

b) Derecho a ser votado en elecciones periódicas, legítimas, celebradas mediante sufragio universal, libre, secreto, directo y auténtico.

Este tipo de derecho se ha definido como aquel que tienen los ciudadanos de una comunidad para postularse y en su caso ser elegidos, con el fin de ocupar determinados cargos públicos.¹

¹ ZOVATTO, Daniel.- *Derechos Políticos como Derechos Humanos*.- En: Tratado de Derecho Electoral Comparado de América Latina.- Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad de Heidelberg, Internacional IDEA, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Instituto Federal Electoral y Fondo de Cultura Económica.- Segunda edición, México, D.F; 1998, P. 33.

[...]

Tradicionalmente el tema de los derechos político-electorales, ha sido un tema particular del Derecho Constitucional, y en la actualidad constituyen una categoría más dentro del tema de los derechos humanos, porque son precisamente el objeto del control de constitucionalidad en materia electoral.

[...] no podemos dejar de lado un tema de trascendencia, que forma parte del Derecho Constitucional y del Derecho Internacional, este último actualmente muy importante, para las autoridades electorales de México, básicamente para el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al momento de dictar sus resoluciones.

El propósito es defender por medios institucionalizados los derechos de los seres humanos contra los abusos del poder cometidos por los órganos del Estado y, al mismo tiempo promover y establecer condiciones de vida, basadas en el respeto a la dignidad humana.

[Así], los derechos humanos son inherentes a la persona humana y su existencia no depende del reconocimiento que haga Estado, esto significa que siempre es posible extender el ámbito de su protección, considerando derechos que anteriormente no gozaban de este amparo.

Por esta razón en diversas Constituciones o en los criterios sustentados por diversas autoridades, se sostiene que los derechos contenidos en la Ley Fundamental no deben

entenderse como negación de otros, que siendo inherentes a la persona humana no figuren expresamente en ella.²

² Al respecto se cita en vía de ejemplo la tesis de jurisprudencia sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: *DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.*- Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 27-28, Sala Superior, tesis S3ELJ 29/2002 y; Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 97-99.

De esta manera, es como han aparecido las distintas y sucesivas “generaciones” de derechos humanos, provocando igualmente el surgimiento de distintos medios para su protección.

Desde el punto de vista constitucional, los derechos políticos son el grupo de atributos de la persona que hacen efectiva su participación como ciudadano de un determinado Estado. En otros términos, es el conjunto de facultades que hacen posible la participación del ciudadano en la vida política del Estado al cual pertenecen.

Para Pedro Nikken, los derechos políticos, junto con los derechos civiles, expresan una dimensión individualista, cuyo propósito es evitar que el Estado invada y agreda la esfera del ser humano. Se trata fundamentalmente de derechos que se ejercen frente -y aun contra- al Estado, poniendo a disposición de su titular medios para defenderse frente al ejercicio abusivo del poder público.³

³ **NIKKEN**, Pedro.- *La Protección Internacional de los Derechos Humanos: Su Desarrollo Progresivo.*- Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Editorial Civitas, S. A.- Madrid, España, 1987, P. 33.

Para otros autores los derechos políticos son prerrogativas irrenunciables que tienen los ciudadanos para participar en la integración de los poderes públicos, y que le permiten participar individual y colectivamente en las decisiones y vida de carácter político de su comunidad. Dichos derechos son propios y esenciales a la calidad de ciudadano e implican la capacidad de ejercicio frente al gobierno y dentro del Estado.⁴

⁴ **LARA SÁENZ**, Leoncio.- *Derechos Humanos y Justicia Electoral.*- N° 4, Colección de Cuadernos de Divulgación sobre Aspectos Doctrinarios de la Justicia Electoral.- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, D, F; 2003, P. 26.

Como podemos observar, existe una relación estrecha entre los derechos políticos y la participación política. Definida esta última como:

*Toda actividad de los miembros de una comunidad derivada de su derecho a decidir sobre el sistema de gobierno, elegir representantes políticos, ser elegidos y ejercer cargos de representación, participar en la definición y elaboración de normas y políticas públicas y controlar el ejercicio de las funciones públicas encomendadas a sus representantes.*⁵

⁵ Definición adoptada por el Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Citado por **PICADO**, Sonia.- *Derechos Políticos como Derechos Humanos*. En: Tratado de Derecho Electoral Comparado de América Latina.- Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad de Heidelberg, Internacional IDEA, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Instituto Federal Electoral y Fondo de Cultura Económica.- Segunda edición, México, D.F; 2007.- P. 48.

De lo anterior, es claro que existe una gran variedad de conductas en que se puede ejercer la participación ciudadana, de las que se derivan los derechos políticos.

En el ámbito del Derecho Internacional los derechos políticos pertenecen, junto a los derechos civiles, a los llamados derechos de primera generación o derechos de libertad, caracterizados fundamentalmente por derivar del derecho fundamental de libertad y por exigir, ante todo, un “no hacer” por parte del Estado, para que se respeten.

La diferencia entre los derechos civiles y los derechos de libertad, como parte de esta primera generación, señala Daniel Zovatto, estriba en que los primeros permiten al ser humano en general gozar de una esfera personal de autonomía frente al Estado y las demás personas privadas, en cambio los segundos, dan la posibilidad al ciudadano de participar en los asuntos públicos y en la estructura política de la comunidad de la cual forma parte.⁶

⁶ **ZOVATTO**, Daniel.- *Derechos Políticos como Derechos Humanos*.- En: Tratado de Derecho Electoral Comparado de América Latina.- Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad de Heidelberg, Internacional IDEA, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Instituto Federal Electoral y Fondo de Cultura Económica.- Segunda edición, México, D.F; 1998, P. 32.

Precisado lo anterior, a mi juicio, el derecho exclusivo de los partidos políticos de postular candidatos a cargos de elección popular y, en consecuencia, su derecho exclusivo de solicitar el registro de tales candidatos, no es la situación jurídico-política idónea, para un sistema democrático; debe prevalecer o cuando

menos coexistir el interés legítimo de los ciudadanos, con el interés legítimo de los partidos políticos.

Ciudadanos y partidos políticos deben tener el derecho común de postular candidatos, a cargos de elección popular, así como de solicitar y obtener el registro respectivo, siempre que se cumpla lo previsto en la vigente legislación aplicable —que es mi deseo sea actualizado—.

Si bien es verdad que mi argumentación es de *lege ferenda*, también es cierto que considero la necesidad de hacer una reforma profunda a la Ley Suprema de la Federación, a fin de incluir, entre otros temas, la institución de la candidatura ciudadana o independiente, lo cual no es tan sólo un sueño, la primera piedra ha sido puesta por el mismo Poder Legislativo de la Unión; para muestra un botón: el Senado de la República, el pasado veintisiete de abril de dos mil once, aprobó varias modificaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; entre estas reformas está la inclusión de las candidaturas ciudadanas o candidaturas independientes.

Es incuestionable que falta mucho por hacer, pero el trabajo ha sido iniciado; probablemente, en un futuro no muy lejano, la soberanía nacional decida dar el gran paso y llevar al texto de la Ley Suprema de la Unión la existencia de las candidaturas

SUP-JDC-4880/2011

ciudadanas o independientes, para el fortalecimiento del sistema democrático mexicano e incluso para fortalecer también al sistema de partidos políticos, aun cuando esto último pudiera parecer ilógico o contradictorio.

Por lo expuesto y fundado, emito el presente **VOTO CON RESERVA.**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA